



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL NRO. 0018
DEMANDANTE	JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ
DEMANDADO	Adolescente KELLY HERNANDEZ ZAPATA, representada por LUZ AMPARO ZAPATA DAVID
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2022-00676 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0092 DE 2023
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado, a través de apoderado judicial, por el señor **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ**, frente a la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**, representado legalmente por la señora **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID**.

La demanda, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, es fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

Se aduce que los señores **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ** y **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID**, contrajeron matrimonio católico, el día 13 de junio de 2009. Que, según registro civil de nacimiento de la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**, emitido por la Notaria Diez del círculo de Medellín, se designa en el mismo como padre al señor **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ**. Se agrega que los señores **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ** y **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID**, hicieron vida conyugal desde día 13 de junio de 2009, hasta el 16 de septiembre de 2016, momento en que decidieron realizar separación de cuerpos. A continuación, se dice que el señor Jader Hernández, hermano del demandante, le insistía a éste realizarse la prueba de paternidad toda vez que la adolescente no tenía ninguna similitud física con él y por las extrañas circunstancias en que supuestamente nació y las situaciones que se presentaron durante la presunta gestación. Seguidamente, se

manifiesta que el señor **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ**, el día 24 de junio de 2022, decide realizarle una prueba de paternidad ante GENES S.A.S., con la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**, de la cual se obtienen resultados el 09 de Julio de 2022, en la cual se concluye que **JAIME LUIS HERNANDEZ** no es el padre biológico de **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**. A continuación, conforme a la prueba de paternidad realizada a la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**, se logra determinar que el demandante no es el padre biológico de la beneficiaria de esta acción. A renglones seguidos, se aduce que el señor **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ**, decide presentarle a la señora **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID**, el resultado de la prueba de paternidad quien le confiesa que esa niña no es de ella, ni de él, que ella la consiguió. Finalmente, se asevera que el señor **JAIME LUIS HERNANDEZ** desconoce quién es el presunto padre de la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S

Declarar que la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**, nacida en esta ciudad el día 21 de Julio de 2010, concebida por la señora **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID**, no es hija del señor **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ**. Que, como consecuencia de lo anterior se le ordene a la Notaria Diez de Medellín, realizar las modificaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**. Ordenar a la Registraduría realizar las correcciones pertinentes en la Tarjeta de Identidad de la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**, en sentido en que se modifiquen los apellidos en el mismo.

P R U E B A S

Se allega, por la parte demandante: **i)** registro civil de matrimonio de los señores **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ** y **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID**; **ii)** registro civil de nacimiento de la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**; **iii)** resultados prueba de paternidad; y **iv)** tarjeta de identidad de la adolescente.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 16 de enero de 2023 se admitió la demanda, ordenando impartir a la misma el trámite verbal; notificar a la demandada en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días; requerir a la señora **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID** para que, si así lo consideraba, informase el nombre, la dirección y teléfono del presunto padre biológico de su hija **KELLY HERNANDEZ ZAPATA** para su vinculación al presente trámite, con el fin declarar en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos de la adolescente; tener como parte en el proceso a la Defensora de Familia y enterar del trámite al señor Agente del Ministerio Público; y finalmente, reconocer personería al apoderado judicial designado por el señor **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ**.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se llevó a cabo el 16 de enero de 2023.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito allegado al despacho el 18 de enero de 2023, después de esbozar los hechos, pretensiones de la demanda y las consideraciones de tipo legal sobre el asunto que atañe este proceso, aduce que el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 25 del CIA, se materializa, una vez se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Seguidamente, expresa que en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuestos, pero por encima de ellos está el interés superior de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor. Finalmente, arguye que la causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón dicho Ministerio, considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, al no contar para el momento con elementos de juicio que lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse, decisión legal que garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID** se llevó a cabo el día 14 de febrero de 2023, mediante su comparecencia personal al despacho, corriéndosele el respectivo traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerciese el derecho de defensa que la ley le otorga a favor de su descendiente, acto en el cual, además, se le requirió, para que, si así lo considera, dentro del término de traslado de la demanda, informase el nombre, la dirección y teléfono del presunto padre biológico de su hija **KELLY HERNÁNDEZ ZAPATA** para su vinculación al presente trámite, con el fin declarar en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos de la adolescente. En la aludida notificación expuso un correo electrónico, para que se le enviase el link del expediente.

La señora **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID**, dentro del término legal concedido, se limitó a guardar silencio.

Posteriormente, mediante auto del día 15 de marzo de 2023, se procedió a dar el traslado de la prueba genética aportada con la demanda, realizada en el Laboratorio Genes, en la forma prescrita en el artículo 386, regla 2ª, inciso 2º, del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, para fines de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, lapso en el que ninguna manifestación se hizo frente a la experticia.

Pues bien, con sustento en el artículo 386, numeral 4º, literales a) y b), de la normatividad en mención, al no existir oposición a las pretensiones de la demanda por parte de la adolescente demandada, representada por su madre, señora **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID**; y al ser el resultado de la prueba genética practicada favorable al señor **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ**, sin ser solicitada la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se considera por quien aquí oficia como juez, ser viable dictar sentencia de plano; lo que se hará, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del

artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera, siendo objeto de la ley facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria.

Concurrentes los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”
(Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

“... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia.

Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre..." (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

"... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA** no es hija del demandante **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ**, cuya normatividad aplicable es la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad, normatividad vigente a partir del 26 de julio de 2006.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio GENES, entidad legalmente autorizada, con recepción de muestras el 24 de junio de 2022, con finalización de los análisis y emisión del informe de resultados, respectivamente, los días 08 y 09 de julio de 2022, dan cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ** y la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**, al consignarse en ella:

“**CONCLUSIÓN:** Se excluye la paternidad en investigación:

Probabilidad de Paternidad (w): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000.

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ** no es el padre biológico de **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**."

Ahora bien, aunque el Ministerio Público, arguye, como derecho a la identidad de la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA** la práctica de una nueva prueba genética, tal petición no tiene eco en esta oportunidad, pues en el traslado que se dio de la prueba anexada al expediente, la parte demandada no presentó ninguna inconformidad, además de que, en el auto del día 16 de enero de 2023, proveído en el cual se admitió la demanda, notificado en forma personal a la señora **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID**, claramente se le requirió para que proveyera la información respecto al presunto padre biológico de su hija, para adelantar en este mismo trámite la filiación de ésta, ello con el fin de salvaguardar su derecho fundamental a la identidad, término dentro del cual ninguna intervención se obtuvo por la llamada en primera instancia a velar por tal prerrogativa en beneficio de su prole.

Sin embargo, es de anotar que la decisión a proferir dentro de este proceso, en ningún momento cierra las puertas para que la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**, ya sea a través de su progenitora o, en su defecto, por ella misma, cuando sea mayor de edad, pueda adelantar el respectivo proceso de filiación extramatrimonial, garantizándosele su derecho a la identidad, de raigambre constitucional, sin que este proceso se deba ver afectado por la desidia asumida por la ascendiente de la infante, al no contribuir para que dentro de esta misma sentencia se determine la verdadera identidad de su retoño.

En consecuencia, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **KELLY ZAPATA DAVID**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de ésta y en el Libro de Varios de la Notaría respectiva, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

Se negará la petición tendiente a ordenar a la Registraduría realizar las correcciones en la tarjeta de identidad de la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**, al ser un acto administrativo a adelantar directamente, con lo descrito en el párrafo anterior, por la señora **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID**, progenitora de aquélla.

No se impondrá condena alguna por concepto de costas, al no haberse presentado oposición por parte de la señora **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID** a los hechos y pretensiones esbozados por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **JAIME LUIS HERNANDEZ FLOREZ** con C.C. 78.765.200 no es el padre biológico de la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**, nacida el 21 de julio de 2010, hija de la señora **LUZ AMPARO ZAPATA DAVID** con C.C. 43.203.097, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

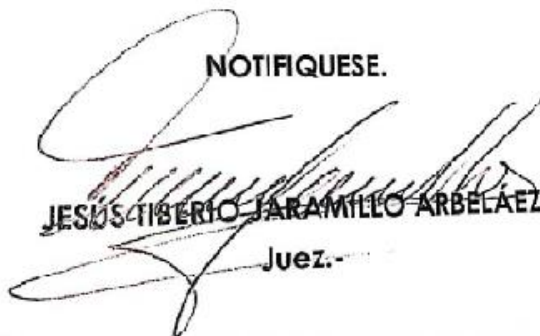
SEGUNDO. - **ORDENAR** la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la adolescente **KELLY HERNANDEZ ZAPATA**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **KELLY ZAPATA DAVID**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1013347583, indicativo serial 52435033 de la Notaría Diez del Círculo de Medellín, Antioquia, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaria, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

TERCERO. - NEGAR el oficio a la Registraduría, deprecado por la parte actora, tendiente a la corrección de tarjeta de identidad de la adolescente, por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. – INDICAR que no se impone condena alguna por concepto de costas.

QUINTO- NOTIFICAR esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f395e04a180290b12acb97db1a2f55c31d28ddcc926c15a387575a07d896217a**

Documento generado en 10/04/2023 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>